



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1136/2025

PARTE RECURRENTE: EDGAR
FILEMÓN LUNA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** por la que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** y el dictamen consolidado correspondiente, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales

¹ Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ En adelante, podrá citársele como CG del INE.

colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el diez de agosto, la parte recurrente presentó en su contra recurso de apelación en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

3. Trámite. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a su ponencia⁵. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, relacionada con la fiscalización de los recursos de candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política

⁴ En dicha resolución, la responsable le impuso a la recurrente como sanción, una multa de 75 UMAS, equivalente a \$8,485.50.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque, aunque el acto controvertido se emitió el veintiocho de julio en sesión del CG del INE, el recurrente afirma que se le notificó siete de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización del INE, sin que exista en autos alguna constancia que ponga de relieve lo contrario; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diez de agosto, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una persona candidata por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte inconforme controvierte expresamente las siguientes conclusiones (cuatro de forma y una de fondo):

Conclusiones de forma impugnadas:

Conclusiones
06-MCC-EFLC-C1 La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus “registrado”, quedando pendiente la generación del informe y su firma.
05-MCC-EFLC-C2BIS La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras.
05-MCC-EFLC-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios, de los meses de Marzo, Abril y Mayo, todos de 2025.
05-MCC-EFLC-C6 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 6 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.

Conclusión de fondo impugnada:

Conclusión	Monto involucrado
05-MCC-EFLC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales digitales (XML) por un monto de \$11,000.00.	\$11,000.00

Sin embargo, la lectura de la demanda permite advertir motivos de inconformidad enderezados en contra de una sanción por registro extemporáneo de eventos, la cual no está incluida en alguna de esas conclusiones; empero, al analizar del dictamen consolidado, se advierte que el recurrente, en las conclusiones 05-MCC-EFLC-C5 y 05-MCC-EFLC-C5BIS fue sancionado por ese motivo (registro extemporáneo de eventos); por tanto, tomando en cuenta que los órganos jurisdiccionales deben interpretar la verdadera intención de la parte accionante⁶, debe tenerse también como conclusiones impugnadas, las identificadas con las claves **05-MCC-EFLC-C5 y 05-MCC-EFLC-C5BIS**.

Conductas Infractoras
Conclusiones
05-MCC-EFLC-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, sin antelación a 5 días a su realización.

Conductas Infractoras
Conclusiones
05-MCC-EFLC-C5BIS La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Precisadas las conclusiones impugnadas, a continuación se procederá al estudio de los agravios hechos valer.

► **Conclusión 06-MCC-EFLC-C1. Aclaración preliminar.** En principio, debe dejarse aclarado que la conclusión que aparece

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

en el acuerdo INE/CG952/2025 como “06-MCC-EFLC-C1”, en el dictamen consolidado se identifica como “05-MCC-EFLC-C1”.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que en el dictamen consolidado no se encontró la conclusión “06-MCC-EFLC-C1”; además la conclusión identificada en el dictamen consolidado como “05-MCC-EFLC-C1”, es idéntica a lo establecido en la conclusión “06-MCC-EFLC-C1” del acuerdo referido, tal como a continuación se pondrá de relieve.

Acuerdo INE/CG952/2025 06-MCC-EFLC-C1	Dictamen consolidado 05-MCC-EFLC-C1
La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus “registrado”, quedando pendiente la generación del informe y su firma.	La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus “registrado”, quedando pendiente la generación del informe y su firma.

Aclarado lo anterior, a continuación, se sintetizará lo alegado respecto de dicha conclusión.

Agravio. El recurrente alega que en su oportunidad explicó al órgano fiscalizador que la omisión que le atribuyó, se originó por circunstancias imprevisibles, como es el daño a los archivos de la firma electrónica, y tener que esperar una cita para lograr la reposición de la misma, lo que originó que no presentara en tiempo el informe final del gasto, anexando como justificante las constancias relativas a las gestiones realizadas ante el SAT, sin que la autoridad electoral administrativa se pronunciara al respecto.



Decisión de la Sala Superior. Es infundado en una parte e inoperante en otro dicho motivo de inconformidad; infundado porque es inexacto que haya expuesto tal argumento ante la autoridad electoral administrativa, por lo que se trata de un argumento novedoso, que por lo mismo es inoperante.

En efecto, del dictamen consolidado se desprende, en lo conducente, que la autoridad fiscalizadora hizo la siguiente observación al recurrente:

“La persona candidata a juzgadora omitió presentar a través del MEFIC, el informe único de gastos derivado de las actividades de campaña; así como la documentación soporte que lo ampare. Como se observa en el Anexo-F-OX-MCC-EFLC-1”.

En el dictamen consolidado se observa que el recurrente contestó lo siguiente:

“Remito la omisión a cuestiones de tiempo y de inexperiencia total respecto al manejo de este tipo de plataformas, ya que no contraté a una persona que pudiera apoyarme en la presentación de tal información específicamente, en afán de optar por la austeridad en cuanto a mis gastos de campaña y por tanto los tiempos se me vinieron encima y no logré adjuntar toda la documentación, recalcando que tal situación no ocurrió de manera intencional y mucho menos con alevosía y ventaja, por lo cual procedo a anexar la documentación probatoria y comprobatoria de mis ingresos y gastos en esta etapa del proceso”.

En atención a lo anterior, la autoridad fiscalizadora estimó no atendida la observación, fundamentalmente porque el informe

fue presentado de forma extemporánea, después de que se le entregó el oficio de errores y omisiones.

Lo expuesto pone de relieve que es infundado que el ahora recurrente le hubiera expuesto a la autoridad fiscalizadora que la omisión de presentar el informe en tiempo, se debió al daño en los archivos de la firma electrónica, y que tuvo que esperar una cita para lograr la reposición de la misma; por ende, también es infundado que la responsable hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye, de dar respuesta a tal alegato.

Asimismo, al tratarse de un argumento novedoso, el mismo deviene inoperante y no puede analizarse en esta instancia.

En efecto, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectados, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto⁷.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas

⁷ SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-358/2021.

y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar lo incorrecto de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora y los vicios en las actas de verificación o la falta de certeza de que hayan acudido a la verificación de evento, o que no se les haya impedido su entrada, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del sujeto obligado, lo cual no aconteció en el caso.

En ese sentido, las alegaciones relacionadas con el supuesto daño en los archivos de la firma electrónica del impugnante, y que tuvo que esperar una cita para lograr la reposición de la misma, al no haberse planteado ante la autoridad fiscalizadora, resultan argumentos novedosos que no pueden analizarse en esta instancia, lo que los torna inoperantes.

► **Conclusiones: 05-MCC-EFLC-C2; 05-MCC-EFLC-C2BIS; 05-MCC-EFLC-C3.**

El estudio de los agravios relacionados con dichas conclusiones se hará en forma conjunta, en virtud de que el recurrente mezcla los conceptos de queja relacionados con dichas conclusiones.

Las conclusiones establecen lo siguiente:

Conclusión 05-MCC-EFLC-C2: *“La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el*

SUP-RAP-1136/2025

gasto consistente en comprobantes fiscales digitales (XML) por un monto de \$11,000.00".

Conclusión 05-MCC-EFLC-C2BIS: *"La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras".*

Conclusión 05-MCC-EFLC-C3: *"La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios, de los meses de Marzo, Abril y Mayo, todos de 2025".*

Agravios. El inconforme alega que:

- Al momento de solventar los requerimientos se exhibieron ambas constancias, es decir, tanto los estados de cuenta requeridos, como las facturas que comprueban el gasto.
- Abrió una cuenta para el manejo de los recursos, y exhibió las documentales correspondientes a los meses de mayo y junio, pero hasta el término del mes, que es cuando se expiden los estados de cuenta, por lo que los recursos del gasto corriente no podían ser exhibidos con antelación, ya que, al tratarse de una cuenta nueva, no podían exhibirse tres estados de cuenta anteriores, pues es ilógico exigir un estado de cuenta de algo inexistente.
- La responsable nada dijo respecto de la respuesta que dio al requerimiento que le hizo, por lo que la resolución reclamada no está fundada y motivada.
- Con relación a la supuesta omisión en justificar el gasto de propaganda impresa con la factura correspondiente, y su exhibición tardía, el recurrente afirma que se le impone una doble

sanción sobre un mismo acto, lo cual está prohibido por la constitución; y lo cierto es que ambos supuestos debieron tenerse por justificados, puesto que fueron exhibidas las facturas de comprobación correspondientes, sin embargo no fueron valoradas por parte de la autoridad sancionadora al momento de resolver imponer la multa que se confronta, es decir, tanto los estados de cuenta requeridos como las facturas que comprueban el gasto.

- La resolución reclamada no establece los fundamentos legales en que se fundamenta la sanción impuesta, con lo cual se viola el principio de exacta aplicación de la norma.

Decisión de la Sala Superior. Previo a dar respuesta a los agravios, se reproducirá la parte conducente del dictamen consolidado.

Observación	Fundamento	Respuesta	Análisis de la UTF	Conclusión
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo-F-OX-MCC-EFLC-2 del presente oficio.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales ...aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 39,	Se ha agregado la documentación que solventa la observación.	No atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora, se determinó lo siguiente: Respecto de la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-2 del presente dictamen, se constató que aun	05-MCC-EFLC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales digitales (XML) por un monto de \$11,000.00. 05-MCC-EFLC-C2BIS La persona candidata a

SUP-RAP-1136/2025

Observación	Fundamento	Respuesta	Análisis de la UTF	Conclusión
	numeral 6; 46, numeral 1; 46 bis, 126, y 127, 296, numeral 1, del RF.		cuando manifestó que se ha anexado al informe la documentación que soporta el gasto efectuado; aunado a lo anterior, se hace mención que se constató en el MEFIC la información antes descrita, no localizando soporte alguno, lo cierto es que se omitió presentar los Comprobantes Fiscales Digitales (XML) por un importe de \$11,000.00, así como las muestras; por concepto de propaganda impresa, por tal razón, la observación no quedó atendida, por \$11,000.00.	juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras.
De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la	Se agregaron los estados de cuenta que se solicitan con lo que se solventa la observación. Se aclara que en un principio se había anexado una cuenta de nómina la cual	No atendida. Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando	05-MCC-EFLC-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios, de los meses de marzo, abril y mayo, todos de 2025.



Observación	Fundamento	Respuesta	Análisis de la UTF	Conclusión
utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el Anexo-F-OX-MCC-EFLC-3. De la revisión al MEFIC, se observó que, la persona candidata a juzgadora presentó estado de cuenta del mes de marzo, sin embargo, el mismo se encuentra protegido por contraseña por lo que no puede visualizarse su contenido.	Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales ...	fue sustituida una vez que solicitó cuenta nueva durante la capacitación la cual se llevó una vez iniciado el periodo de campaña. Es de señalar que con tiempo suficiente se debió precisar a las candidaturas la exigibilidad de contratar con los servicios de un contador, lo cual habría permitido reflexionar incluso sobre la participación en la elección, ya que sin recursos económicos oficiales, gastando recursos propios para solventar su propia campaña y las exigencias de solventación sumado a la contratación de servicios profesionales contables como los que se exigen, debió ser parte de las reglas previas al procedimiento.	la persona candidata a juzgadora señaló en su respuesta que se agregaron los estados de cuenta que se solicitan se determinó que omitió presentar los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número **09 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida. Los casos se detallan en el ANEXO-F-OX-CC-EFLC-3 del presente dictamen.	

SUP-RAP-1136/2025

Precisado lo anterior, se considera infundado lo alegado en el sentido de que frente al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el otrora candidato hubiera exhibido los estados de cuenta requeridos y las facturas que comprueban el gasto, pues del dictamen consolidado se advierte que aun cuando así lo manifestó al dar respuesta al requerimiento, la autoridad fiscalizadora hizo constar que no se localizó soporte alguno, omitiendo presentar los comprobantes fiscales digitales (XML), las muestras por concepto de propaganda impresa, así como los estados de cuenta bancarios.

Lo anterior se corrobora con los anexos F-OX-MCC-EFLC-2 y F-OX-MCC-EFLC-3) se advierte lo siguiente:

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA DICTAMEN
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	89633	31/05/2025	2,200.00	Comprobante fiscal digital (XML) Muestras	(1)
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	89716	31/05/2025	2,200.00	Comprobante fiscal digital (XML) Muestras	(1)
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	89753	31/05/2025	2,200.00	Comprobante fiscal digital (XML) Muestras	(1)
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	89776	31/05/2025	2,200.00	Comprobante fiscal digital (XML) Muestras	(1)
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	89798	31/05/2025	2,200.00	Comprobante fiscal digital (XML) Muestras	(1)
					11,000.00		

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
EDGAR FILEMON LUNA CRUZ	Magistraturas de Circuito	Registrado	EDGAR FILEMON LUNA CRUZ

ESTADOS DE CUENTA
FALTANTES (MESES)
Marzo, Abril y Mayo

Sin que en esta instancia el recurrente alegue la falsedad o inexactitud de lo establecido por la autoridad fiscalizadora en los anexos correspondientes al recurrente, habida cuenta que, es criterio de esta Sala Superior que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, en este caso, de la persona candidata a juzgadora⁸. Entonces a ella le correspondía acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en particular que acompañó la documentación requerida, sin que en este caso lo acredite.

Además, también es infundado que el otrora candidato haya alegado ante la autoridad fiscalizadora que abrió una cuenta para el manejo de los recursos, y que exhibió las documentales correspondientes a los meses de mayo y junio, pero hasta el término del mes, que es cuando se expiden los estados de cuenta, por lo que los recursos del gasto corriente no podían ser exhibidos con antelación, ya que, al tratarse de una cuenta nueva, no podían exhibirse con anterioridad tres estados de cuenta, pues es ilógico exigir un estado de cuenta de algo inexistente.

Lo infundado de tales conceptos de queja radica en que del dictamen consolidado se observa que frente al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el ahora recurrente no expuso lo que ahora se alega, pues lo que entonces arguyó respecto de los estados de cuenta, es que agregó los que le solicitaron, y aclaró que en un principio había anexado una cuenta de nómina, la cual fue sustituida durante el periodo de capacitación por una cuenta nueva; además, el otrora candidato externó una queja en

⁸ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, el recurso de apelación SUP-RAP-278/2025.

el sentido de que a las candidaturas se les debió señalar la necesidad de contratar los servicios de un contador, lo cual habría permitido reflexionar incluso sobre la participación en la elección.

Al ser inexacto que el inconforme haya expuesto aquel alegato ante la autoridad fiscalizadora, en consecuencia, es infundado que la responsable hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye y, por ende, que la resolución reclamada esté indebidamente fundada y motivada.

Igualmente, es infundado que la responsable lo haya sancionado dos veces por la misma conducta, al aludir una doble sanción sobre un mismo acto.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos Electorales del Poder Judicial, Federal Locales⁹ prevén la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de comprobar los gastos efectuados por concepto de gastos de propaganda, entregando a la UTF, a través del MEFIC, entre otras cosas, estados de cuenta, archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos; archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora, y la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales¹⁰.

⁹ En lo sucesivo los Lineamientos.

¹⁰ "Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus

Ahora bien, a pesar de que las conclusiones 05-MCC-EFLC-C2, 05-MCC-EFLC-C2BIS y 05-MCC-EFLC-C3 derivan de la misma observación, las sanciones se impusieron por motivos diferentes, puesto que en la conclusión 05-MCC-EFLC-C2, el recurrente fue sancionado porque **omitió presentar** la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en **comprobantes fiscales digitales (XML)** por un monto de once mil pesos; en cambio, en la conclusión 05-MCC-EFLC-C2BIS, se le sancionó porque **omitió registrar muestras** del gasto; finalmente, en la conclusión 05-MCC-EFLC-C3, por **omitir presentar estados de cuenta** bancarios.

Es decir, derivada de la misma observación, al recurrente se le impusieron tres sanciones diferentes, en razón de que incumplió con tres obligaciones diferentes para comprobar el gasto realizado: Presentar comprobantes fiscales digitales (XML), las muestras del gasto, así como estados de cuenta bancarios, por lo que es infundado que se le hubiera sancionado dos veces por el mismo motivo.

Asimismo, se considera infundado lo alegado en el sentido de que frente el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el otrora candidato hubiera exhibido los documentos correspondientes

traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

...

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado...".

que comprueban el gasto, pues del dictamen consolidado se advierte que aun cuando así lo manifestó al dar respuesta al requerimiento, la autoridad fiscalizadora hizo constar que no se localizaron, sin que en esta instancia el recurrente controvierta lo apreciado por la autoridad fiscalizadora, ni demuestra lo contrario, a pesar de que, como se estableció, le correspondía la carga de la prueba.

Finalmente, resultan infundados los agravios en los que se alega que la resolución reclamada no establece los fundamentos legales en que se fundamenta la sanción impuesta, con lo cual se viola el principio de exacta aplicación de la norma.

Merecen tal calificativo dichos agravios en razón de que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento.

En ese sentido, sus conclusiones son de carácter propositivo y, por tanto, no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, pues lo que le ocasionaría alguna afectación sería la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas

por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, para determinar si las conclusiones están o no debidamente motivadas, se debe remitir a dicho dictamen consolidado, porque si bien, el acuerdo emitido por el que el Consejo General del INE es el que directamente sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen¹¹.

En ese sentido, el agravio es infundado porque esta Sala Superior observa que, en el dictamen consolidado, en cada una de las conclusiones sancionatorias, la UTF expuso el fundamento de la observación, y además explicó por qué las observaciones hechas por medio del OEyO no fueron atendidas.

En efecto, de la parte conducente del dictamen consolidado que antes se transcribió, se advierte que en relación con la conclusión 06-MCC-EFLC-C1, la autoridad fiscalizadora se fundó en lo dispuesto en los artículos 10, 15, 20 y 30 de los Lineamientos; asimismo, la responsable consideró no atendida la observación en virtud de que el informe correspondiente fue presentado de forma extemporánea, en atención al oficio de errores y omisiones, es decir, al no haberse formalizado la presentación conforme a los plazos establecidos, la observación no quedó atendida.

Respecto a las conclusiones 05-MCC-EFLC-C2 y 05-MCC-EFLC-C2BIS, la responsable fundó las observaciones correspondientes en lo dispuesto en el artículo 30 de los Lineamientos, en relación con los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; 46 bis, 126, y 127, 296,

¹¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-865/2025

numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; asimismo, consideró no atendida la observación en razón de que, respecto de la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-2 del dictamen, se constató que aun cuando el candidato manifestó que había anexado al informe la documentación que soporta el gasto efectuado, no se localizó soporte alguno, omitiéndose presentar los comprobantes fiscales digitales (XML) por un importe de once mil pesos, así como las muestras por concepto de propaganda impresa, por tal razón, la observación no quedó atendida, por once mil pesos.

Tocante a la conclusión 05-MCC-EFLC-C3, la responsable fundó la observación en lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del RF; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos; asimismo, consideró no atendida la observación, en razón de que del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando la persona candidata señaló en su respuesta que se agregaron los estados de cuenta que se solicitaron, se determinó que omitió presentar los estados de cuenta bancarios, utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida.

De lo expuesto es factible concluir que contrario a lo que se alega, la responsable sí fundó la resolución reclamada.

► Conclusiones 05-MCC-EFLC-C5 y 05-MCC-EFLC-C5BIS.

Dichas conclusiones establecen lo siguiente:

Conclusión 05-MCC-EFLC-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, sin antelación a 5 días a su realización.

Conclusión 05-MCC-EFLC-C5BIS. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Agravios. El recurrente alega, en síntesis, que:

- En el caso del registro de actividades, si bien no fueron registradas con cinco días de anticipación, lo cierto es que su registro se hizo cuando menos con un día de anticipación (los eventos de Sola de Vega de la Ciudad de Oaxaca se registraron el seis de mayo y los eventos tuvieron lugar el siete siguiente; y el evento de Tuxtepec se registró el veintiuno de mayo y tuvo lugar el veintidós siguiente).
- Su trabajo como servidor público en el Poder Judicial de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, y su postulación en el Estado de Oaxaca, limitó su capacidad de planeación y registro de actividades con la anticipación requerida; por lo que al no contar con recursos para sufragar sus gastos, solo realizó campaña durante mayo, porque no pidió licencia laboral, todo lo cual lo informó con oportunidad, sin que la autoridad fiscalizadora dijera algo al respecto, analizando las adversidades que tuvo para poder registrar los eventos.
- Al solventar las observaciones que le hicieron, hizo las manifestaciones correspondientes y agregó imágenes de diversas invitaciones públicas, sin que la responsable las valorara.

- En relación al registro extemporáneo por realizarse el mismo día del evento, le informó a la autoridad fiscalizadora sus circunstancias particulares antes señaladas, para explicar el registro en último momento, sin que fueran consideradas por la responsable al resolver.

Decisión de la Sala Superior. Previo a dar respuesta a los agravios, se reproducirá la parte conducente del dictamen consolidado.

Observación	Fundamento	Respuesta	Análisis de la UTF	Conclusión
De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.	Se manifiesta que esta candidatura al continuar laborando en todo el tiempo de campaña se vio impedido para hacer una planeación adecuada, ya que todas sus actividades estuvieron condicionadas al tiempo excedente de sus labores, sin embargo los eventos que se observan sí fueron registrados al menos con un día de anticipación como se desprende del propio informe, por lo que lo observado es inexacto.	No atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" de los ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-9 y ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-9BIS, aun cuando señala fue a causa de la no previsión de asistencia a dichos eventos, el registro se puede realizar posterior a su realización. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata	05-MCC-EFLC-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, sin antelación a 5 días a su realización. 05-MCC-EFLC-C5BIS. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.



Observación	Fundamento	Respuesta	Análisis de la UTF	Conclusión
en los Anexos-F-OX-MCC-EFLC-9 y F-OX-MCC-EFLC-9BIS del presente oficio.			a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida. A continuación se indican los casos en comento: 3 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-9. 3 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-F-OX-MCC-EFLC-9BIS."	

Precisado lo anterior, cabe decir que de los agravios hechos valer por el recurrente, se advierte que se duele, fundamentalmente, de que al responder el requerimiento que se le hizo, expuso su situación particular (laborar en una parte del país, lejana a la entidad en la que contendió), además de agregó imágenes de diversas invitaciones públicas, sin que la responsable se pronunciara al respecto.

Lo expuesto por el inconforme es infundado, porque del dictamen consolidado no se advierte que el candidato hubiera adjuntado invitaciones a eventos, ni que hubiera hecho referencia a los

mismos; además, se mira que la responsable estableció que aun cuando el otrora candidato señaló que la irregularidad que se le atribuyó fue a causa de la no previsión de asistencia a dichos eventos, el registro se pudo realizar posterior a su realización, sin que el accionante controvierta tal consideración, por lo que la misma debe quedar firme, rigiendo el sentido de la resolución combatida.

A mayor abundamiento, cabe decir que los hechos que narra el accionante, no pueden liberarlo de responsabilidad en la irregularidad en que incurrió.

En efecto, que el recurrente manifestara su situación particular, de trabajar en una ciudad al norte del país, lejana al Estado de Oaxaca que fue en el contendió, así como la problemática de su carga laboral al combinarse con la campaña, no eximía a la persona candidata de reportar en tiempo los eventos respectivos, porque tales circunstancias particulares, no implican, por sí mismas, una situación de excepción al régimen de fiscalización por parte de las personas candidatas que se encuentren en tal situación, al no estar previsto en los Lineamientos o en alguna otra norma aplicable.

A lo que debe agregarse que el recurrente solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras, por lo que se sujetó de la misma manera al régimen de fiscalización descrito en los Lineamientos y demás normativa adjetiva.

► Conclusión 05-MCC-EFLC-C6.

La conclusión 05-MCC-EFLC-C6 establece que la persona candidata a juzgadora omitió cancelar/modificar seis eventos

fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por realizar".

Respecto de tal conclusión, no se hacen valer conceptos de queja en forma particular, por lo que debe quedar firme.

► **Agravios generales.**

El inconforme alega que:

- La exigencia de comprobación de recursos que ni siquiera son públicos, sino personales, resulta exagerada, a través de metodologías extremadamente rigurosas diseñadas para aplicarse en las elecciones por partidos políticos, mas no para este tipo de elecciones unipersonales en que como en el caso, ha sido el propio candidato el encargado de registrar y justificar lo humana y racionalmente posible, al no contar con otros recursos humanos, materiales y sobre todo económicos, quedan en estado de indefensión, de ahí que en justicia resulte arbitraria la sanción impuesta.

- Realizó una campaña austera, con recursos propios obtenidos de sus ingresos personales como trabajador, que todas las acciones realizadas fueron de buena fe y en el ámbito de lo legal, sin la intervención de intereses externos ni compromisos adquiridos, por lo que solicita que las supuestas irregularidades detectadas se tengan por solventadas en atención a lo complejo de la elección, a la inexperiencia y falta de capacitación, así como de recursos económicos para la contratación de expertos que pudieran justificar y solventar los gastos así como rendir la información propia en los términos preceptuados.

Decisión de la Sala Superior. Son infundados tales agravios, ya que como se dijo previamente, tales circunstancias no constituyen un régimen de excepción previsto normativamente, aunado a que

el impugnante solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras, por lo que se sujetó de la misma manera al régimen de fiscalización descrito en los Lineamientos y demás normativa adjetiva.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.